



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FISCALIA ESPECIAL Y LOS
DELITOS ELECTORALES

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER SEPULVEDA AMED

México, D. F.

1995

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 15 de febrero de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. JAVIER SEPULVEDA AMED, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Armando Granados Carrión, su tesis profesional intitulada: "LA FISCALIA ESPECIAL Y LOS DELITOS ELECTORALES", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPANOL"

El Director del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
D.R. RAUL CARRANCHA

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS:
Director del Seminario de Derecho
Penal de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México

Presente:

Estimado Maestro me permito someter a su consideración el ensayo intitulado "La Fiscalía Especial y los Delitos Electorales", que bajo la dirección del suscrito elaboro el pasante de la carrera Javier Sepúlveda Amed.

Lo anterior en virtud de que desde mi muy particular punto de vista dicho ensayo se encuentra totalmente concluido, por lo que le ruego encarecidamente para el caso de que usted coincida con este criterio seo tan amable en otorgar el vato correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo que estoy seguro usted me corresponde con afecto.

Atentamente
Por mi Paza Hablará el Espíritu


Lic. Amanda Granados Carrión

A mi Padre:

Homero Sepúlveda Elizondo

Por ser el ejemplo de la superación,
la constancia y la tenacidad.

Tu ejemplo será la luz que ilumine mi camino.

A mi Madre:

Celia Amed de Sepúlveda

Porque su mejor virtud ha sido enseñarme
que la espiritualidad y el sentimiento son los
valores más importantes de un ser humano.

Gracias por ser como eres.

A mis Hermonos:

Homero, Mortha y Sonio

Porque la semilla que sembraron en nosotros
nuestros padres nos ho dado la gracia de
Dios para ser uno gran fomilio. Gracias por
compartir este éxito conmigo.

A la Familia Sepúlveda y a la Familia Amed:
Parque un hambre sólo siempre estará
acampañada par Dias en los más alta
de la mantaña.

Al Lic.Armando Granados Carrión:
Por ser el hombre integro que ha
sabido enseñarme el valor de la
amistad.

Al Sr.Oscar Martínez Cruz:
En reconocimiento a un hombre sencillo
que sabe profesar como los más altos
valores del ser humano la sinceridad y
la lealtad.

A la Dra.Elena López:
Por siempre brindarme su apoyo
en mis estudios profesionales.
Gracias.

A mis Profesores:
Por ser la fuente de la sabiduría
y del conocimiento.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México y a la
Facultad de Derecho:
Por ser la tierra fértil donde
muchas semillas han crecido.

A mis Amigos:
El temor de amirir a alguno de ustedes
me hace reconocer a todos en uno sólo.
Gracias por su apoyo.

LA FISCALIA ESPECIAL Y LOS DELITOS ELECTORALES

INTRODUCCION

CAPITULO . I

La Evolución Histórica del Ministerio Público

1 - EN OTRAS LEGISLACIONES	
1.1 En el Derecho Romano.....	-2-
1.2 En el Derecho Francés.....	-4-
1.3 En el Derecho Español.....	-7-
2 - EN LA LEGISLACION MEXICANA	
2.1 Marco Jurídico Después de 1810.....	-10-
2.2 Marco Constitucional Hasta 1917.....	-13-

CAPITULO. II

El Ministerio Público Funciones y Atribuciones

1. EL MINISTERIO PUBLICO	
1.1. Marco Constitucional.....	-16-
1.2 El Ministerio Público de Acuerdo a su Competencia.....	-22-
1.3 Principios que Rigen la Actuación del Ministerio Público.....	-24-
2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	
2.1 El Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal.....	-26-
2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	-27-
2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	-29-
2.4 El Ministerio Público Federal.....	-31-
2.5 Código Federal de Procedimientos Penales.....	-32-
2.6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	-35-

CAPITULO. III
El Delito y su Concepto

1. DEFINICION DEL DELITO

- 1.1 Vulgar.....-38-
- 1.2 Legal.....-39-
- 1.3 Sociológica.....-39-

2 ESCUELAS REPRESENTATIVAS DEL DELITO

- 2.1 Escuela Clásica.....-40-
- 2.2 Escuela Positiva.....-41-
- 2.3 Escuela Ecléctica.....-43-

CAPITULO. IV
La Fiscalía Especial y los Delitos Electorales

1. LOS DELITOS ELECTORALES

- 1.1 Código Penal para el Distrito Federal en
Materia de Fuero Común y para toda la
República en Materia de Fuero Federal.....-44-
- 1.2 Su Presentación.....-45-
- 1.3 Delitos Electorales Cometidos por
los Electores.....-48-
- 1.4 Delitos Electorales Cometidas por
Ministros de los Cultos Religiosos.....-50-
- 1.5 Delitos Electorales Cometidos por
Funcionarios Electorales.....-52-
- 1.6 Delitos Electorales Cometidos por
Funcionarios, Candidatos y
Representantes de Partidas Políticas.....-55-
- 1.7 Delitos Electorales Cometidos por
Servidores Públicos.....-57-

1.8 Delitos Electorales Cometidas por Candidatos Electos.....	-58-
1.9 Delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.....	-59-

2. LA FISCALIA ESPECIAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

2.1 Su Origen.....	-62-
2.2. Análisis del Acuerdo que lo Crea.....	-66-
2.3 Funciones.....	-69-
2.4 Atribuciones.....	-72-
2.5 Comentarios Personales.....	-74-

CONCLUSIONES	-76-
---------------------------	------

BIBLIOGRAFIA	-78-
---------------------------	------

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial analizar la reciente creación de la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales, así como la competencia del Fiscal Especial en los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos que se presenten.

El primer capítulo se ocupa de la evolución histórica del Ministerio Público, desde sus orígenes. Se empieza con el Derecho Romano, luego se examina el Derecho Francés y se termina con el Derecho Español; de igual forma se analiza su evolución en nuestro país.

En el capítulo segundo se estudian las funciones y atribuciones del Ministerio Público, su competencia y los principios que rigen su actuación; así como el marco jurídico del Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal y del Ministerio Público a nivel Federal.

En el tercer capítulo se analizan algunas de las principales definiciones del delito, relacionadas con las escuelas representativas del mismo.

En el capítulo cuarto se mencionan cada uno de los delitos electorales regulados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Se comenta cada uno de ellos; asimismo, se analiza la creación de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, en cuanto a su origen, las funciones y atribuciones del Fiscal Especial en relación con la legislación respectiva, además del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que lo crea.

Finalmente se incluyen en el presente trabajo de investigación los comentarios personales sobre los Delitos Electorales y de la Fiscalía Especial Atención a los mismos, así como las respectivas conclusiones a las que se llegaron.

CAPITULO I

LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1. EN OTRAS LEGISLACIONES

1.1 En el Derecho Romano

El Derecho Romano sostenía que los delitos se distinguen de acuerdo a su carácter de agresión al orden público, es decir, eran delitos privados o llamados también *delicta privata* y delitos públicos o *delicta pública*. A los primeros correspondía un procedimiento penal de carácter privada, en donde el Estado era una especie de árbitro. Las partes exponían sus casos y el mismo Estado la resolvía.

En los Delitos Públicos se adoptaba un procedimiento penal de carácter público, ya que el Estado solamente intervenía en aquellos delitos que atentaban contra el orden y la integridad del Estado. Estos delitos podían ser denunciados por cualquier persona, pero una de los requisitos formales para la denuncia en este caso era que el propio denunciante tenía que ser ciudadano romano conforme lo disponían las leyes respectivas. Este proceso adoptaba dos formas fundamentales, a saber: *La cognitio* y la *accusatio*.

De acuerdo a *la cognitio* el Estado tenía la facultad de ordenar las investigaciones a que dieran lugar para conocer la verdad del caso, es decir, no consideraba al proceso. Solamente se le daba la importancia debida después de pronunciarse un fallo, que podía ser una sentencia. El pueblo tenía la facultad de solicitar la anulación de la misma. Si era aceptada, se sometía a un procedimiento llamado *Anquisitio*, en el cual se llevaban a cabo las diligencias para el efecto de dictar un nuevo fallo o una sentencia en este caso.

La *Acussatio* era el propia *Acusatos* quien se encargaba de la averiguación y del ejercicio de la acción. Representaba a la colectividad y gozaba de una reputación intachable, es decir, eran grandes hombres estudiosos y los ciudadanos más ilustres de Roma, entre ellos se encontraban Catón y Cicerón, por mencionar algunos.

La acusación popular fracasó, pues, siguiendo al autor Manduca, tenemos que: " Cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse de las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y es aquí donde nace el procedimiento del juicio que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho ". (1)

Los primeras cimientos de la Institución del Ministerio Público los podemos localizar en las llamados *Judices Questiones* , que durante la vigencia de las Doce Tablas estaban facultados para comprobar los hechos que eran delictuosos, imponiendo algunos delitos de carácter privado, como sería el caso del delito de injurias.

Los Magistrados, como serían los llamados *Curiosi*, *Stationari* o *Irenarcas* efectuaban las funciones de policía en la ciudad de Roma. Los *Praesides* y los *Procónsules* eran las que conocían de los casos criminales en la provincia y ejercían orden de vigilancia en el orden público. Las que defendían la ciudad contra los abusos del poder imperial eran los Procuradores *Caesaris*, quienes formaron una especie de administradores de los bienes materiales del Príncipe y después cobraron gran importancia en el orden judicial y administrativo, al grado de que tenían la facultad de juzgar las cuestiones en que el fisco estaba interesado, así como el ciudadano del orden de las colonias, evitando que las personas realizaran actos de violencia contra los ciudadanos que habitaban en las mismas.

(1) FRANCO VILLA, José, "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. p. 10.

Hoy quienes sostienen que la primera Institución del Ministerio Público tiene su origen en las funciones anteriormente señaladas.

Otros opinan que "...Es en los *Sindici* o simplemente Ministrales, funcionarios subalternos que colaboraban en los órganos jurisdiccionales en la Italia Medieval, para toda presentación oficial de denuncias relacionadas con hechos delictivos de los cuales tenían conocimiento". (2)

El Autor Colín Sánchez considero que "No es posible identificar al Ministerio Público con los *Sindici* o Ministrales, siendo su función la presentación oficial de los delitos". (3)

Conforme pasó el tiempo, los magistrados encargados de sostener la acusación ante los tribunales adquirieron gran importancia, por lo que la Institución del Ministerio Público se convirtió en el órgano encargado de la persecución de los delitos.

1.2 En el Derecho Francés

En el Derecho Francés, de acuerdo a la ordenanza del 23 de marzo de 1302, el Ministerio Público se considera como una Institución o que se atribuyen las funciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, como una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que anteriormente sólo se ocupaban de los negocios del Monarca.

En la Francia antigua surgió una serie de acontecimientos que dieron lugar a un procedimiento de oficio, llamado por pesquisa, que permitieron el establecimiento de la figura del Ministerio Público, aunque con funciones muy limitadas. Se ocupaba principalmente de la persecución de los delitos y de hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A., 13ª Edición, México, 1991. p. 54.

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., 13ª Edición, México, 1992. p. 78.

El autor Colín Sánchez sostiene que "A mediados del siglo XVI, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la Epoca Napoleónica, inclusive a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos. A partir de ese momento, principio a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas parquets, cada uno formando parte de un Tribunal Francés. Estos tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales de Apelación". (4)

En la Epoca de la Monarquía era al Rey exclusivamente a quien le correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

Para González Bustamante: "En el Derecho Francés encontramos dos vertientes, la que sustenta que el verdadero punto de arranque se encuentra en los Procuradores del Rey que se crearon para la defensa de los intereses del príncipe, también se encargaban de los negocios judiciales de la Corona". (5)

De acuerdo a la primer vertiente, las dos funciones principales del Monarca eran: ser Procurador y Abogado. El Procurador del Rey se encargaba de los actos del procedimiento y del Abogado del litigio de todos los asuntos del Monarca.

En la segunda vertiente, debido a la Revolución Francesa se transformaron las instituciones del Monarca. Las funciones del Procurador y del Abogado del Rey recayeron en los llamados Comisarios, los cuales se encargaban de promover la acción penal y ejecutar las penas. Gracias a la ley del 20 de abril de 1810 el Ministerio Público quedó organizado como una Institución de carácter jerárquico, dependiente del poder ejecutivo, asignándosele las funciones de requerimiento y de acción.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 79.

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit. p. 55.

De origen, la figura del Ministerio Público en el Derecho Francés estaba dividida en dos secciones, a saber:

- a) Para los negocios de carácter civil
- b) Para los negocios de carácter penal.

En el nuevo sistema de Derecho Francés se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la propia participación del Ministerio Público.

De igual forma, la legislación francesa manda que el encargado de ejercitar la acción penal y de perseguir en nombre del estado a los responsables de un delito, sea el Ministerio Público, con las facultades que se establecen en las leyes respectivas. Desde un punto de vista penal interviene cuando se afectan los intereses públicos. En los delitos sólo actúa de manera subsidiaria.

En el Código de instrucción criminal se mencionan las funciones que son encomendadas al Ministerio Público y a la policía judicial respectiva, la cual se encarga de investigar los crímenes, delitos, contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los responsables de la comisión de un delito.

En el Código del 3º Brumario se advierte que la policía judicial ha sido creada para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Los llamados substitutos del Procurador o sus auxiliares también formaban parte de la policía judicial y tenían la facultad de investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los oficiales de la policía judicial, los cuales tenían la misión de investigar y no de perseguir.

González Bustamante asegura que: "La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de la policía judicial, que comprende la investigación previa". (6)

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit. p. 56.

La figura del Ministerio Público ha adquirido una mayor fuerza e importancia. En los Códigos respectivos se establece que el Ministerio Público es el único encargado de la persecución de los delitos, por lo que tiene a su disposición a colaboradores que lo ayudan en la investigación de los mismos.

Podemos observar como el origen legal de la figura del Ministerio Público se da en el Derecho Francés, así como la de los miembros de la policía respectiva que le prestan ayuda, ya que éstos quedan bajo las órdenes del propio Ministerio Público.

1.3 En el Derecho Español

La figura del Ministerio Público en el Derecho Español se origina en la Época del Fuero Juzgo, cuando existía una magistratura especial, con los facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que pretendiera realizar la acusación del delincuente. Este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación se representaba la figura del Monarca.

El autor Rivera Silva señala que: "En la Novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medino, se mencionan a los Fiscales. Posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los juicios criminales". (7)

En un principio se encargaban de perseguir a las personas que tenían deudas de carácter puramente fiscal. Más tarde se les otorgaron facultades para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real. Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en los negocios en los que tenía interés la Corona.

(7) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A., 23ª Edición, México, 1994. p. 59.

Para Colín Sánchez: "En el tribunal de lo inquisición figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para funciones específicas del mismo. Era el conducto entre el Fiscal y el Rey, con quien se entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban". (8)

Los Promotores Fiscales tenían la función de vigilar lo que ocurría en los tribunales del crimen y obrar de oficio a nombre del pueblo.

González Bustamante cita que: "Por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del mismo ministerio de justicia. Es una magistratura independiente de lo judicial. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid; además, los Procuradores Generales en cada corte de apelación o audiencia provincial eran asistidos de un abogado general y de otros ayudantes". (9)

En la legislación española son muy pocas las menciones que se hacen a la figura del Fiscal, todas referentes a asuntos que puedan revestir el carácter civil y el carácter penal; algunos son los siguientes:

- 1- La existencia del acusatorio, es decir, por un lado el Actor o Procurador y por el otro los Jueces.
- 2- El Actor o Procurador es un funcionario del Rey.
- 3- Intervienen en los contiendos judiciales entre los particulares y los siervos del fisco.
- 4- Su intervención puede darse en los juicios criminales y en los juicios civiles.
- 5- El término Actor y Procurador se emplean como sinónimos y se refieren a la misma persona.

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 81.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit. p. 59.

El llamada Procuradar aplicaba las penas de carácter pecuniaria, coma sería el casa de cerrar caminas públicas. Este tipa de penas se aplicaban porque la parte afendida era el Rey y la multa estaba impuesta a favor del saberana.

La actuación del Fiscal pasó de tener importancia en asuntos judiciales a extrajudiciales, a una mayor relevancia en su actuación en las juicias de orden penal. Con el transcurso del tiempo se le atargarán mayores facultades y facilidades para que el propia Fiscal actúe de manera inmediata en las procesas de carácter penal. Es así coma se integrá la figura del Ministeria Pública. El Fiscal desempeñá funciones de carácter pública, ya que representá al Manarca, es decir, pasó a desarrallar las funciones públicas coma, por ejemplo, la de acusación. Se puede considerar coma un Ministeria Pública.

Señala Ruíz Gutiérrez que: "Hay una dualidad de Fiscales, las destinadas principalmente a tutelar intereses fiscales extrajudiciales (Fiscales de carácter administrativo, denominadas mayordomas o cantadores) y las que desarrallan su función ante los tribunales (Fiscales de carácter jurisdiccional) y que acaban acaparando la denominación de Pramotores y de Procuradores Fiscales". (10)

Coma pademas observar la actuación del Ministeria Pública en el Derecha Española cabra gran importancia en el origen del Ministeria Fiscal, ya que él misma realiza funciones para la hacienda y, sobre toda, para la justicia.

La figura del Ministeria Pública Española es un carga de gran antigüedad, que tiene su origen en el Derecha Ramano, ya que de él toma los elementos para su creación.

(10) RUIZ GUTIERREZ, Urbano, "Revista de Derecho Procesal". Año VIII, Na. 3 julio - agosto - septiembre, Madrid, España, 1952.

2. EN LA LEGISLACION MEXICANA

2.1 Marco Jurídico Después de 1810

Lo evolución de lo figuro del Ministerio Público en el Derecho Mexicano cobra gran importancia desde lo Epoco de los Aztecas, también podemos encontrar algunos referencias y modelos o seguir en el Derecho Romano y Español, respectivamente.

En la Constitución de Apotzingán, del 22 de octubre de 1814, conocida también con el nombre de Decreto Constitucional para lo libertad de América Mexicana, se establecieron dos Fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia: una, encargado de los asuntos de carácter civil y, otro, lo concerniente a los asuntos de carácter criminal. Al respecto, Colín Sánchez dice: "Cabe aclarar que este documento nunca fue promulgado y, en consecuencia, no llegó a regir la vida jurídica de nuestro país". (11)

En lo Constitución del 4 de octubre de 1824, se estableció como funcionario integrante de lo Supremo Corte de Justicia de lo Nación, lo figura del Ministerio Fiscal.

Lo Ley del 14 de febrero de 1826 reconoció como necesario lo intervención del Ministerio Fiscal en los casos de orden criminal que le interesaron a lo federación. Este sistema pasa íntegramente a lo Epoco del Centralismo, en donde se dictaron los llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En lo Ley del 13 de mayo de 1837 se establecía un Fiscal adscrito a lo Supremo Corte de Justicia de lo Nación, tomando como base lo leyes anteriores, entre ellas, lo Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843.

(11) COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 84.

La Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Don Antonio López de Santa Anna, organizaba al Ministerio Público Fiscal, el cual dependía directamente del Poder Ejecutivo.

De igual forma, se creó un Procurador General que tenía a su cargo la representación de los intereses del gobierno.

Durante el gobierno del Presidente Ignacio Comonfort se expidió la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la que se estableció que los Procuradores Fiscales no tenían el carácter de recusables, extendiéndose por vez primera la intervención de los Procuradores Fiscales a la jurisdicción de carácter federal y con amplias facultades.

El 5 de enero de 1857 se promulgó el Decreto que establecía el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, en el cual se señalaba que: Todas las causas criminales debían ser públicas desde que se iniciaba el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad fuera contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpado tenía derecho a que se le dieran a conocer las pruebas que existían en su contra; que se le permitiera carearse con los testigos cuyos dichos le perjudicasen y que deben ser oídos en defensa propia.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se plasmó la figura jurídica del Ministerio Público, que se derivó del Derecho Francés. En el Artículo 27º de dicho ordenamiento se incluía la Institución del Ministerio Público, el cual señalaba lo siguiente: "A todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (12)

El Constituyente de 1857 sostenía que la figura del Ministerio Público era la encargada de acusar a los delincuentes. En este caso, según González Bustamante: "De llegarse a establecer la figura jurídica del Ministerio Público

(12) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 86.

daría lugar a grandes dificultades en la práctica, ariginando embrollos y demaras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder es tanto como maniatarlo y reducirla a un estado pasivo facilitando la impunidad de los delitos". (13)

El Reglamenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 29 de julio de 1862, siendo Presidente de la República Benito Juárez, consignaba las funciones del Procurador General y del Fiscal, señalándose que este último estaría adscrito a la Suprema Corte y fuera aida en todas las juicias de orden criminal.

En la que respecta al Procurador General, éste debería ser aida por la corte en las problemas que afectaran a la hacienda pública.

En la Ley de las Juradas Criminales para el Distrito Federal, expedida el 15 de junio de 1869, siendo Presidente Benito Juárez, se establecieron tres Procuradores Fiscales para las juzgadas de la criminal, a las que por primera vez se les llamó representantes del Ministerio Público.

Los Procuradores Fiscales representaban la parte acusadora y las ofendidas por el delito podían valerse de ellas para llevar las pruebas al proceso. El Ministerio Público se convertía en la parte acusadora en el juicio de orden criminal, como lo era en el antiguo Derecho Francés.

El primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, promulgado el 15 de septiembre de 1880, permitió un gran adelanto en la que concierne a la figura del Ministerio Público, ya que establecía en su Artículo 28º que éste era una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en las causas y por los medios que las leyes señalan, constituyéndose como una forma de magistratura especial.

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit. p. 67.

Es notorio el gran avance que se da en nuestra legislación, ya que se le reconoce el principio del sistema acusatorio al Ministerio Público y lo convierte en un miembro de la policía judicial.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 22 de mayo de 1894, seguía en gran parte los lineamientos del Código anterior.

Es hasta el año 1903 cuando se elaboró una Ley Orgánica exclusivamente para el Ministerio Público, lográndose un avance definitivo al respecto.

2.2 Marco Constitucional Hasta 1917

El 12 de septiembre de 1903, el General Porfirio Díaz expidió por primera vez en la historia del Derecho Mexicano una Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales. En ella se establecía la figura del Ministerio Público como una institución que intervenía en los procesos que afectaron al interés público y se le otorgaba en definitiva el ejercicio de la acción penal, cuyo inmediato superior corría a cargo de un Procurador de Justicia. No se contemplaba más como una figura secundaria que auxiliaba en los procesos criminales.

En aquel entonces, señalaba el Presidente Porfirio Díaz: "Uno de los principales objetivos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y oír de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de este o de sus autores". (14)

(14) RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. p. 60.

Al finalizar la dictadura del General Porfirio Díaz, el país sufrió una revolución que pretendía terminar con la dictadura del régimen militar. Fue entonces cuando se vio la necesidad de elaborar un proyecto de Constitución.

El 1 de diciembre de 1916, siendo Presidente Venustiano Carranza, se presentó un nuevo proyecto de Constitución Federal. En la exposición de motivos citaba, en el Artículo 21º la figura del Ministerio Público como una Institución indispensable para el país.

Las leyes federales y las del orden común han adaptado la figura del Ministerio Público en sus legislaciones, pero de manera nominal, ya que las representantes directas del Ministerio Público tienen un carácter decorativo para la pronta administración de justicia de la nación.

Se trata de dar facultades expresas al Ministerio Público para que se ocupe de perseguir las delitas y tenga a su cargo el ejercicio de la acción penal, como se establece en la Constitución del 5 de febrero de 1917, vigente hasta nuestros días.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, "La libertad individual quedaba asegurada, porque de acuerdo al Artículo 16º Constitucional tenemos que nadie puede ser detenida sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige". (15)

El texto propuesto al Artículo 21º por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza, era el siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumben a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de la policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de éste". (16)

(15) RAMON LUGO, Fernando, "Derecho Penal Contemporáneo". El Ministerio Público en la Constitución de 1917, Revista del 17 de noviembre - diciembre de 1966, México. p. 85 - 91.

(16) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit. p. 75.

En los debates del constituyente de 1916-1917 la propuesta del Licenciado Enrique Coluga fue aceptada y aprobada. Sostenía que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. De esta manera se introdujo una reforma trascendental en nuestro sistema de derecho mexicano sobre la función del Ministerio Público como el órgano acusador y el que tiene a su favor el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO.II

EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

1. EL MINISTERIO PUBLICO

1.1 Marco Constitucional

Lo Constitución del 5 de febrero de 1917 convirtió al Ministerio Público en una Institución de carácter federal. En ese entonces el Presidente de lo República, Venustiano Carranza, presentó en su exposición de motivos lo figura jurídica del Ministerio Público en el Artículo 21º. En los debates del congreso constituyente, en lo Ciudad de Querétaro, se discutió y aprobó gracias al Diputado Enrique Colunga, señalando que lo persecución de los delitos quedaba a cargo del Ministerio Público y de lo policía judicial, lo cual estaría bajo lo autoridad y mando inmediato de aquél.

Nuestra Constitución contempla lo figura del Ministerio Público en los Artículos 21º, 73º fracción VI y en el Artículo 102º recientemente reformado, junto con el artículo 21º (publicado en el Diario Oficial de lo Federación el 31 de diciembre de 1994).

El Artículo 21º Constitucional señala lo siguiente:

"Lo imposición de los penas es propio y exclusivo de lo Autoridad Judicial. Lo persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a lo policía judicial, lo cual estará bajo lo autoridad y mando inmediato de aquél".

"Compete a lo autoridad administrativa la aplicación de sanciones por lo infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el

infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

“Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Los tres últimos párrafos del Artículo 21º de nuestra Constitución fueron adicionados en la fecha anteriormente referida.

Podemos señalar en relación con la primera parte del párrafo inicial del Artículo en estudio que se entiende por autoridades judiciales “Aquellas que lo son desde el punto de vista formal, es decir constitución o legal, o sea, un órgano del estado que tiene carácter que integra o forma parte, bien del poder judicial federal, de acuerdo con la ley suprema y la ley orgánica respectiva o bien del poder judicial de las diferentes entidades federativas de conformidad

con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planteado ante ellas y aplicado, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal ".(17)

En la segunda parte del primer párrafo se establece la base legal del Ministerio Público. De acuerdo con esta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una autoridad que esté facultada para hacerla, de acuerdo con la ley respectiva al caso concreto.

La persecución de los delitos se reserva exclusivamente al Ministerio Público, el cual tiene a su disposición a la policía judicial para el esclarecimiento y la búsqueda de las pruebas que den lugar.

La persecución de los delitos consta de dos fases: (18).

1.- Averiguación Previa, que está integrada por las diligencias de comprobación de los elementos que señala el artículo 16º Constitucional.

2.- Cuando el Ministerio Público figura como parte judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que empieza con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

La titularidad exclusiva en favor del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos es reciente. Fue en 1903 cuando se le concibió como una figura autónoma que ostenta jurisdicción en el averiguación de los hechos delictivos.

Según Burgoa Orihuela: "El Ministerio Público no era una Institución unitaria, independiente de la administración de justicia, con facultades propias y exclusivas sino que estaba representado por tres Promotores o Procuradores Fiscales, quienes eran autónomos entre sí y fungían como auxiliares de la jurisdicción". (19)

(17) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1992. p. 641.

(18) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit. p. 641.

(19) Idem.

4- Es el Representante Legal del Poder Ejecutivo. La figura del Ministerio Público equivale a la del consejero jurídico del Presidente de la República. Algunos autores señalan que es el Abogado de la Nación, a nivel federal; pero a nivel local, en algunas ocasiones, el Procurador de Justicia del Fuero Común actúa como consejero jurídico del ejecutivo estatal.

De acuerdo con el autor Castillo Soberanes: "Todas las atribuciones obedecen a que, en las diversas materias en las que interviene el Ministerio Público, pueda verse lesionado el interés público, razón por la cual debe ser oído" (22)

Para el autor Rivera Silva: "La Institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo las características que hoy lo animan y que en términos generales son las siguientes" (23)

1- Constituye un cuerpo orgánico. La Institución del Ministerio Público es una entidad colectiva, carácter que se vislumbra en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con la precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2- Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

3- Depende del ejecutivo. El Ministerio Público está bajo la responsabilidad del poder ejecutivo. El Presidente de la República nombra al Procurador de Justicia.

4- Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales.

(22) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México" UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992 P. 28

(23) RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa S.A., 23ª Edición, México, 1994 p. 62

La actuación del Ministerio Público, de acuerdo al Artículo 21º Constitucional, debe basarse en la persecución de los delitos en cada caso concreto, es decir, el Ministerio Público ejercerá acción penal contra quien resulte responsable ante el órgano judicial que sea competente para tal efecto.

Existen otras leyes y reglamentos que organizan al Ministerio Público, ya sea éste, del Fuero Común para el Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, o el Ministerio Público del Fuero Militar que son las tres clases de Ministerio Público en nuestro país. Cada uno de ellos está regulado por las leyes respectivas que han sido expedidas a lo largo de la historia de nuestro país. Es necesario considerar que la primera vez que se dio una ley para el Ministerio Público en nuestro país fue en el año de 1903 cuando se promulgó su actuación en una Ley Orgánica promulgada por el entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz.

El Artículo 73º Constitucional fracción VI, base 6, establecía anteriormente:

"El congreso tiene facultad: Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Actualmente el Artículo 73º Constitucional, en su fracción VI, señala lo siguiente:

"El congreso tiene facultad: Para expedir el estatuto del gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente contenidas a la Asamblea de Representantes".

Esta reforma se debió a la creación en el Distrito Federal de la Asamblea de Representantes y a la nueva estructura y legislación del Departamento del Distrito Federal, para de igual forma el Procurador General de Justicia del Distrito Federal se rige por las leyes respectivas y sigue dependiendo directamente del Presidente de la República.

Será hasta el año de 1997 cuando el Jefe del Departamento del Distrito Federal esté facultada para nombrar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual dependerá del mismo titular del Distrito Federal y ya no del Ejecutivo Federal, como se mencionaba anteriormente.

El Artículo 102º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en los párrafos primera, tercera y quinta y se adicionó uno último, el 31 de diciembre de 1994, para quedar como sigue:

"Artículo 102º A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de 10 años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo".

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea

pronto y expedito; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones o que se refiere el Artículo 105º de esta Constitución”.

“En todos los negocios en los que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”.

“El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación o la ley en que incurran con motivo de sus funciones”.

“La función del consejero jurídico del gobierno es un cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, por el efecto, establece la ley”.

El Artículo 102º Constitucional está compuesto por dos apartados, el A, el cual se ha descrito anteriormente, y el B que se omitió por no ser motivo de nuestro estudio en el presente trabajo de investigación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 ha sufrido grandes reformas a lo largo de su existencia. Nosotros pensamos que las reformas a una Constitución son necesarias desde el punto de vista jurídico, ya que la realidad de un país queda plasmada en su Constitución, la llamada carta magna o ley fundamental, lo cual es un reflejo de la historia de nuestro país.

5- El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto a que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad.

6- Es parte en los procesos. El Ministerio Público fue, hasta 1903, un simple auxiliar de la administración de justicia, desde entonces, se convirtió en parte.

7- Tiene a sus órdenes a la policía judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público dejó de ser un miembro de la policía judicial. Desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia policía judicial.

8- Es una Institución Federal. Por estar prevista en la Constitución de 1917, la Institución del Ministerio Público, todos los estados están obligados a establecerla en las respectivas legislaciones estatales. A lo largo de nuestra historia, la figura del Ministerio Público ha ido cobrando gran importancia. En su origen solo actuaba de manera subsidiaria en el ámbito de carácter criminal, como un auxiliar en la administración de justicia. Con el tiempo esta Institución ha ido adquiriendo diversas funciones y atribuciones.

1.3 Principios que Rigen la Actuación del Ministerio Público

Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas debe cumplir con determinadas principios, que se desprenden de la ley y la doctrina, los cuales la caracterizan.

1- Principio de Jerarquía: El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quienes residen las funciones del mismo.

1.2 El Ministerio Público de Acuerdo a su Competencia

Según señala el autor Colín Sánchez, el Ministerio Público: "Es una Institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (20)

La Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y nos indica cual es su atribución esencial. Las leyes orgánicas lo estructuran y lo organizan señalándole , además, las actividades que le corresponden.

El Ministerio Público representa a lo sociedad que ha sido ofendida por la comisión de los delitos y tendrá la facultad del ejercicio de la acción penal.

Dice Colín Sánchez que: "El Ministerio Público baso su competencia en varios aspectos, a saber": (21)

1- En el Derecho Penal: Debe ejercitar la acción penal contra quien resulte responsable de la comisión de un delito que afecta a lo sociedad. Realizará funciones específicos, tales como de investigación, de persecución y de ejecución de sentencias .

2- En el Derecho Civil: Tiene encamendada una función de leyes secundarias en los asuntos en que el interés de estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos o cuando éstos mismos requieren, por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

3- En el Juicio Constitucional: Debemos tener en cuenta la Ley de la materia, en este caso es la Ley de Amparo aplicable para cada caso en específico.

(20) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A., 13ª Edición, México, 1992. p. 77.

(21) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 93 y ss.

"Las personas que lo integran solo son una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador". (24)

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas que lo componen se consideran miembros de un solo cuerpo y dirección.

En una circular, el Licenciado Emilio Portes Gil expresaba, el 13 de septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, que: "Faltándole al Ministerio Público la unidad, su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica resulta perjudicial. Pugnaba, además, porque los agentes del Ministerio Público fueran funcionarios, capaces técnicamente, responsables de su trabajo y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución". (25)

2- Principio de Indivisibilidad: Los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier asunto de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la Institución; de tal forma que se puede afirmar: "A una pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones". (26)

Por otro lado tenemos que: "El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que lo ejercite, el Ministerio Público siempre representa a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado" (27)

3- Principio de Independencia del Ministerio Público: Se refiere a la jurisdicción, porque si bien sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

(24) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 96.

(25) CASTRO V., Juventino, "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa S.A., 7ª Edición, México, 1992. p. 30.

(26) CASTILLO SOBERANES, Op. cit. p. 29.

(27) CASTRO V., Juventino, Op. cit. p. 30.

Según Colín Sánchez: "Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que la regularizan, de tal manera que, concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno en su actuación". (28)

4- Principio de Irrecusabilidad: El fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público radica en los Artículos 26º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 27º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberá excusarse del conocimiento de los negocios en que intervenga, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y a éste la de los funcionarios del Ministerio Público federal. (29)

5- Principio de Legalidad: La actuación del Ministerio Público, ya sea del Fuero Común o en Materia Federal, debe, necesariamente estar apegada a la ley.

6- Principio de Representación Social: El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad.

2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1 El Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal

El Artículo 73º, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba lo siguiente:

(28) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 97.

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. p. 98.

"El congreso tiene facultad: Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a los bases siguientes: El Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Actualmente el Artículo 73º Constitucional en su fracción VI indica:

"El congreso tiene facultad: Para expedir el estatuto del gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente contenidas a la Asamblea de Representantes".

Este Artículo fue reformado por la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y por la nueva organización y funcionamiento del Departamento del Distrito Federal, de tal manera que será hasta el año de 1997 cuando el encargado de nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal sea el propio Jefe del Distrito Federal.

2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La actuación del Ministerio Público, en forma general, está contemplada en los siguientes Artículos, a saber:

Artículo 2º- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las leyes establecidas en las leyes penales.
- II. Solicitar o exigir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3º- Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias (Diario Oficial de la Federación del 10-1-94).
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.
- III. Ordenar en los casos en que se refiere el Artículo 266º de éste Código, la detención o retención, según sea el caso, y solicitar cuando proceda, la ley de orden de aprehensión (Diario Oficial de la Federación del 10-1-94).
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.
- VII. Pedir la libertad del detenido cuando, ésta proceda.

Artículo 3º Bis- En las averiguaciones en que se demuestre que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

Artículo 4º Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16º Constitucional para obtener la orden de aprehensión (Diario Oficial de la Federación del 10-1-94).

2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Las Leyes Orgánicas, como su nombre lo indica, son un conjunto de preceptos que se refieren a la organización de la institución establecida por la ley. Algunos de los preceptos de mayor relevancia para nuestro estudio son los siguientes:

Artículo 1º La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los Artículos 21º y 73º, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7º de esta ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de la impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

V. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 9º- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos substitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta ley tomando en consideración las condiciones presupuestales.

Artículo 11º- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial.

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la policía preventiva, que debe obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala al Procurador atribuciones no delegables. Conforme a dicho reglamento el Procurador dirige y controla la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal. También planea, coordina, vigila y evalúa la

operación de la Institución, encomienda al Ministerio Público realizar estudios sobre quejas, resuelve sobre el no ejercicio de la acción penal y delega sus atribuciones sin perjuicio de su ejercicio directo.

2.4 El Ministerio Público Federal

El Artículo 102º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado en los párrafos primero, tercero y quinto y se adicionó uno último, el 31 de diciembre de 1994 para quedar como sigue:

"Artículo 102 A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designada por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo".

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105º de esta Constitución".

"En todos los negocios en los que la Federación forme parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes".

"El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones".

"La función del consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley"

El Ministerio Público Federal tiene diversas atribuciones, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

1- De acuerdo al artículo 21º Constitucional es el encargado de la persecución de los delitos.

2- Proporciona asesoramiento al gobierno en materia jurídica.

3- Representa a la Federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga algún interés jurídico.

2.5 Código Federal de Procedimientos Penales

La actuación del Ministerio Público, en forma general, está contemplada en los siguientes artículos, a saber:

Artículo 2º- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculgado, así como a la reparación del daño.
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias del arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados, cuando así proceda.
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del Artículo 38º.
- VII. Determinar la reserva o ejercicio de la acción penal.
- VIII. Acordar y notificar al ofendida o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes.
- XI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 3º - La policía judicial federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la policía judicial federal está obligada a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial federal informará de inmediata acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine.

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de averiguación previa.

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene.

IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este Artículo, queda estrictamente prohibido a la policía judicial federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

2.6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Algunos de los preceptos de mayor relevancia para nuestro estudio son los siguientes:

Artículo 1º. La Procuraduría General de la República es la dependencia del poder ejecutivo federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21º y 102º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del Artículo 102º Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. Vigilar la observancia de los principios de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, o que sean en perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo.
- III. Representar a la federación en todos los negocios en los que sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado, así como en los casos de los diplomáticos y cónsules generales.

IV. Prestar consejo jurídico al gobierno federal.

V. Perseguir los delitos del orden federal.

VI. Presentar al gobierno federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en los que debe intervenir la federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la participación del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

VIII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 10º. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los Artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El Reglamento establecerá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

Artículo 14º - Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal.

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de la policía judicial y preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo

acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del Artículo 8º, fracción II, de la presente ley.

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales.

d) Los funcionarios de otras dependencias del ejecutivo federal, en los casos a que se refiere el Artículo 25º de este ordenamiento.

El Reglamento interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala al Procurador atribuciones no delegables. Conforme a dicho Reglamento el Procurador dirige y controla la Procuraduría General de la República.

Asimismo, planea coordina, vigila y evalúa la operación de la institución, y en ocasiones delega sus atribuciones sin perjuicio de su ejercicio directo.

CAPITULO.III

EL DELITO Y SU CONCEPTO

1. DEFINICION DEL DELITO

1.1 Vulgar

La primera noción vulgar del delito es la que se refiere esencialmente a un acto del hombre sancionado por una ley y que lleva implícita una pena.

Desde los tiempos más antiguos el hombre ha reconocido el significado de lo que comúnmente se define como delito, con el transcurso del tiempo las diferentes legislaciones han incluido en sus leyes penales la definición de delito, o simplemente señalan lo que debe entenderse como tal.

El autor Ignacio Villalobos sostiene que por el hecho de estar sancionado por una ley con una pena, no conviene a todo lo definida, como requiere una definición, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. (30)

En nuestro país existen diversas leyes en las que se definen delitos, tal es el caso de la Ley Aduanera, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley Federal de Caza, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal del Trabajo, por mencionar algunas.

El autor Juan Palomar de Miguel, en su diccionario para juristas, menciona que el delito, "Es un crimen, culpa, quebrantamiento de la ley, acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave". (31)

El concepto vulgar del delito se basa en la acción realizada por el hombre prevista en una ley que contiene una pena.

(30) VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1990, p. 202.

(31) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario Para Juristas". Ediciones Maya, México, 1981, p. 394.

1.2 Legal

El autor Ignacio Villalobos señala: "La palabra "delito" deriva del *supino delictum*, del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y del prefijo *de*, en la connotación peyorativa. Se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino".(32)

En el vocabulario jurídico de Eduardo J. Couture, el delito: Es la calificación jurídica de una conducta, de acción y omisión, dolosa o culpable, determinada típicamente y castigada como tal por la ley penal". (33)

Para el autor Edmundo Mezger, citado por Castellanos Tena en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, el delito es: "La acción típicamente antijurídica y culpable". (34)

El Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Código Penal de 1871 define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Tanto la acción, es decir, la conducta del hombre, como la omisión, el dejar de hacer algo a lo que se está obligado, lo sanciona la ley penal como delito.

1.3 Sociológica

La definición del delito desde el punto de vista sociológico comprende diversos aspectos, entre otros, la conducta del hombre.

(32) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 202.

(33) COUTURE J., Eduardo, "Vocabulario Jurídico". Ediciones de Palma, 3ª Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 209.

(34) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., 34ª Edición, México, 1994. p. 129.

Siguiendo al autor Villalobos podemos afirmar que : "La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad de convivencia humana; por tanto, no se puede investigar qué es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa". (35)

Desde los orígenes de nuestra historia, el hombre por necesidad ha vivido en sociedad, de manera que la simple convivencia humana en ocasiones produce una conducta que no es satisfactoria, de acuerdo a las reglas sociales plasmadas en las leyes de carácter penal.

2. Escuelas Representativas del Delito

2.1 Escuela Clásica

Las escuelas penales son el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones.

Por escuela se entiende el conjunto de personas que en Filosofía, Ciencia o Arte siguen una misma doctrina o tienen estilo y procedimientos similares. Unas escuelas se distinguen de otras por la orientación de sus ideas respecto a la pena, por el método de trabajo que emplean y por su concepción sobre la naturaleza del delito. (36)

De la escuela clásica figuran entre los principales exponentes los siguientes: Giandomenico Romagnosi, Pellegrino Rossi, Giovanni Carmignani, Pablo J. A. Von Feuerbach y Francisco Carrara.

(35) VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit. p. 206.

(36) GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, "Derecho Penal Mexicano". Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. p. 28.

Se puede afirmar que el conjunto de las doctrinas de Francisca Carrara representan el término de la evolución de la escuela clásica. Carrara sostiene que el Derecho es cannatural al hambre; Dios la dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pudiera cumplir con los deberes encamendados.

Algunas de las concepciones más comunes dentro de la escuela clásica son las siguientes: (37)

- 1.- Igualdad - El hombre ha nacido libre e igual en derechos .
- 2.- Libre Albedrío - Si todas las hambres son iguales, en todas ellas se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de la capacidad de elegir entre ambas caminos de la vida.
- 3.- Entidad Delictiva - El delito es un ente jurídica, una injusticia. Sólo al Derecho le corresponde señalar las conductas delictivas.
- 4.- Imputabilidad Moral - Si el hombre está facultado para elegir el camino del bien o del mal ejecuta este último debe responder por su conducta, habido cuenta de su naturaleza moral.
- 5.- Método Deductivo - Es un método finalista, teleológico.

Para Carrara la ley dirige al hombre en tanto que es un ser moralmente libre y, por ello, no se le puede pedir cuenta de un resultado cuya causa sea puramente física, sin haber sido causa moral.

2.2 Escuela Positiva

El autor González Quintanilla considera que para captar las metas de la escuela positiva se deben tener presentes las directrices trazadas para el

(37) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p.57.

positivismo sociológico, entendiendo por positivismo la dirección filosófica (en teoría del conocimiento) que reduce la posibilidad de éste al campo de lo pasivo, es decir, de lo dado en la experiencia. Por lo tanto, niega que pueda haber conocimiento fundado, justificada, más allá de los límites de los puros datos de la experiencia. (38)

Algunos de los principales exponentes de la escuela positiva son: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófala.

Las notas más comunes dentro de la escuela positiva se basan en los siguientes puntos: (39)

- 1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un sintoma revelador de su estado peligroso.
- 2.- La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.
- 3.- El método es el inductivo experimental.
- 4.- Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal.
- 5.- La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos, por tanto, las medidas de seguridad significan más que las mismas penas.
- 6.- El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción.

(38) GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Op. cit. p. 32.

(39) VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit. p. 42.

7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social.

2.3 Escuela Ecléctica

Esta escuela guarda una posición intermedia entre las dos anteriores. Toma conceptos fundamentales de las clásicas y de las positivistas.

Según Pavón Vasconcelos (40), la escuela ecléctica surge con Carnavale y Alimena. Fundamentalmente recoge, de la escuela positiva, el método experimental; niega el libre albedrío y proclama el determinismo positivista, pero rechaza que el delito sea un acontecimiento inevitable. Refuta el concepto de retribución moral en cuanto a la pena adaptando el criterio de la defensa jurídica. Considera a la sanción un medio intimidatorio cuya fin es la prevención general del delito.

Se puede concluir que la escuela clásica es una especie de tesis filosófica, jurídica, de responsabilidad moral e individualista. La escuela positiva por su parte, es una antítesis determinista, social y naturalista. La escuela ecléctica adapta doctrinas de las dos anteriores, aprovechando la parte de verdad que encierra cada una de ellas.

(40) PAVON VASCONSELOS, Francisco, "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 11ª Edición, México, 1994, p. 66.

CAPITULO. IV

LA FISCALIA ESPECIAL Y LOS DELITOS ELECTORALES

1. LOS DELITOS ELECTORALES

1.1 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

El primer Código Penal que incorporó un título especial relacionado con delitos en materia electoral fue el de 1871, en su título décimo, llamado: "Atentados contra las Garantías Constitucionales". En el capítulo I, denominado: "Delitos cometidos en las Elecciones Populares", en su libro tercero, se dedicaron los Artículos 956º al 965º a describir y sancionar diversos conductos ilícitos de índole electoral. (41)

El Código Penal de 1929 no incluyó un capítulo especial para la materia electoral. Dejó el catálogo de delitos a la Ley Electoral de 1918.

El Código Penal de 1931, vigente hasta nuestros días, introdujo en el año de 1990, en su título vigésimocuarto, un título especial para los Delitos en Materia Electoral, y para el Registro Nacional de Ciudadanos (Diario Oficial de la Federación del 15 - VIII - 1990).

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal regula en su título vigésimocuarto, los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en sus Artículos 401º al 413º.

(41) GONZALEZ DE LA VEGA, René, "Derecho Penal Electoral". Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1994. p. 234.

1.2 Su Presentación

En principio es conveniente señalar qué se entiende por delito electoral. Para el autor Rafael de Pina delito electoral: "Es el acto definido y sancionado como delictivo por la legislación electoral" . (42)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se conceptúa al delito electoral como: "Todos los actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad y la individualidad del sufragio, el cual es el medio o instrumento por el cual el pueblo manifiesta su voluntad a ese efecto, ejerciendo así la función primordial de la democracia". (43)

Con el nombre "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", se adicionó el título vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, habiéndose publicado dicha reforma el 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. Entró en vigor al día siguiente, en los términos del artículo primero transitorio del decreto de promulgación.

El decreto se compuso de dos artículos transitorios. El primero, dedicado a la adición al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y, el segundo, a lo relativo al Registro Nacional de Ciudadanos.

El legislador de 1990 clasificó, en la estructura normativa que se dio a los delitos por cuanto a los posibles sujetos activos de la comisión ilícita y no, como en otros momentos, por la conducta o por el tiempo, en relación al proceso electoral en que aquella se cometía. (44)

Se contemplan las figuras comisibles siguientes:

Artículo 403^º: Delitos Cometidos por los Electores.

(42) PINA, Rafael de, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1992. p. 210.

(43) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI, DEFE-DERE, "Delitos Electorales", Editorial Driskill, Argentina, 1979. p. 425.

(44) GONZALEZ DE LA VEGA, René, Op. cit. p. 246.

Artículo 404º. Delitos Cometidos por los Ministros de Cultos Religiosos.

Artículo 405º. Delitos Cometidos por los Funcionarios Electorales.

Artículo 406º. Delitos Cometidos por los Funcionarios, Candidatos y Representantes de Partidos Políticos.

Artículo 407º. Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.

Artículo 408º. Delitos Cometidos por Candidatos Electos.

Artículos 409º y 410º. Delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, aunque estas figuras cobrarán vigencia hasta que existan jurídicamente, mediante su propio instrumento de creación, el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos del Artículo 2º transitorio del decreto que publicó las reformas y adiciones al Código Penal el 15 de agosto de 1990.

Artículo 411º. Se refiere a la participación de cualquier persona en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales y la expedición de credenciales para votar (Diario Oficial de la Federación del 25 - III - 1994).

Artículo 412º. Ilícitos de funcionarios partidistas o de los organizadores de actos de campaña (Diario Oficial de la Federación del 25 - III - 1994).

Artículo 413º. Da una regla proscriptiva de la libertad provisional (Diario Oficial de la Federación del 25 - III - 1994).

A continuación se hacen algunas precisiones a los primeros Artículos que se incluyen en el Código Penal, en el capítulo referido a las Delitos Electorales: los Artículos 401º y 402º.

Artículo 401^º- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos o quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral.

III. Documentos públicos electorales, las octas oficioles de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casillo, las de los cómputos distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

El Artículo da una explicación descriptiva, o efecto de hacer entendible la aplicación del título vigésimocuarto de este Código punitivo, de los sujetos activos calificados de delitos electorales y de objetos materiales de éstos.

Respecto de los sujetos, la fracción I define a los agentes de los tipos comprendidos en los Artículos 405^º (funcionarios electorales), y 406^º (funcionarios partidistas). Respecto a los segundos, la fracción III conceptúa los documentos señalados en los artículos 405^º, fracciones I, IV y V; 406^º, fracción III, y 409^º, fracciones I y II. (45)

Artículo 402^º - Por la comisión de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

(45) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios". Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. p. 613.

Se concede al juez la facultad de imponer la inhabilitación de uno a cinco años, además de la pena señalada al delito de que se trate, según la gravedad del caso o la culpabilidad del delincuente, debiendo, desde luego, motivar en las sentencias las razones en que se funda para imponer la sanción autorizada en este artículo, mediante el decreto del 23 de marzo de 1994 publicado en el Diario Oficial del 25 del mismo mes y año, se autoriza al juez a imponer la pena de suspensión de derechos, independientemente de la que implícitamente resulta de la prisión, como lo refiere el Artículo 46. (46)

1.3 Delitos Electorales Cometidos por los Electores

El Artículo 403º del Código Penal en estudio señala lo siguiente:

Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley.
- II. Vote más de una vez en una misma elección.
- III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren firmados los votantes.
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio o del cómputo.
- V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector a los ciudadanos.
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto.

(46) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op. cit. p. 613.

Se concede al juez la facultad de imponer la inhabilitación de uno a cinco años, además de la pena señalada al delito de que se trate, según la gravedad del caso o la culpabilidad del delincuente, debiendo, desde luego, motivar en las sentencias las razones en que se funda para imponer la sanción autorizada en este artículo, mediante el decreto del 23 de marzo de 1994 publicado en el Diario Oficial del 25 del mismo mes y año, se autoriza al juez a imponer la pena de suspensión de derechos, independientemente de la que implícitamente resulta de la prisión, como lo refiere el Artículo 46. (46)

1.3 Delitos Electorales Cometidos por los Electores

El Artículo 403º del Código Penal en estudio señala lo siguiente:

Se impondrá de diez o cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley.
- II. Vote más de una vez en una misma elección.
- III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio o del cómputo.
- V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector a los ciudadanos.
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto.

(46) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op. cit. p. 613.

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular.

IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objetivo de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto.

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas o documentos electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales.

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, comprometa el voto mediante amenaza o promesa.

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

Votar es ejercer una de las principales prerrogativas democráticas del ciudadano establecidas en la Constitución Política del país. Se vota compareciendo el día de la elección en la casilla correspondiente, donde se obtiene la boleta para la votación.

Votar constituye tanto un derecho como una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Constituye un derecho de los ciudadanos mexicanos concedido por nuestra carta magna en el Artículo 35º, fracción I.

Los requisitos de ley para votar son los siguientes:

- a) Estar inscrito en el registro federal de electores.
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

La fracción II se refiere a que el sujeto activo, es decir, cualquier persona con calidad de elector, vote más de una vez en una misma elección.

Hacer proselitismo implica promover o sugerir que se vote por alguien, hacer propaganda por medios idóneos en favor del candidato o partido político para el cual se quiera obtener adeptos, así como que se presione a los votantes el día de la jornada electoral. Por presionar debe entenderse la coacción que se ejerza sobre los electores en el lugar y día de la elección.

Obstaculizar o interferir implica dificultad, estorbar y aún impedir, por medios idóneos, la votación o el escrutinio.

Recoger sin causa prevista por la ley credenciales de elector, implica alzar o retener dichas credenciales fuera de los señalamientos que establece la ley.

Solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero, significa, en estricto sentido de legalidad, pedir a los activos votos a cambio de las situaciones descritas.

Violar el secreto del voto es contravenir el sentido del sufragio que debe guardarse como oculto.

Votar o pretender votar con una credencial de la que no se es titular significa que el activo realice la conducta típica con una credencial ajena. (47)

1.4 Delitos Electorales Cometidos por Ministros de los Cultos Religiosos

El Artículo 404^º del Código Penal señala lo siguiente al respecto:
Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios en su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

(47) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 614.

En nuestro país, a partir de las Leyes de Reforma y de la Constitución de 1857, ha existido una separación entre el estado y las iglesias. Esta expresión se plasma en el Artículo 130º de nuestra carta magna. Donde se señala que los sacerdotes, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Asimismo, los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

De tal forma que, como lo señala el Artículo 404º del Código Penal en estudio, se establece una sanción de 500 días de multa a los sujetos activos calificados, como los ministros de los cultos religiosos, que realicen las conductas señaladas en el mismo.

La propia conducta consiste en inducir, en el desarrollo de los actos propios del ministro religioso, a que se vote en pro o en contra de candidato o partido político determinado, por cualquier medio idóneo y en cualquier lugar, incluyendo los edificios destinados al culto de que se trate, o bien, a que se abstenga el electorado de votar.

Inducir significa instigar, mover a alguien para que haga algo. En la expresión "para" se encierra la finalidad para la cual se instiga, elemento subjetivo éste que debe acreditarse necesariamente en los tipos donde se contenga. De otra forma, de no existir, quedaría eliminado el dolo y, por tanto, el delito. La conducta a inducir se basa en que sea el propio ministro del culto, cuando se dirija a sus fieles por medio de la palabra, o, bien, por cualquier otro medio por ejemplo el escrito, al entregar instrumentos o documentos donde se establezca la inducción para votar o dejar de hacerlo. (48)

(48) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. p. 616.

1.5 Delitos Electorales Cometidos por Funcionarios Electorales

Señala el Artículo 405º del citado Código lo siguiente:

Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso.
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales.
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada.
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia. La instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.
- VIII. Al que expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede.

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen.

X. Permita o tolere, a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Es necesaria tomar en consideración en este apartado, lo señalado por el Artículo 401º, fracción I, del Código Penal en donde se indica que un funcionario electoral es quien en los términos de la legislación federal electoral integra los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

La fracción I del citado precepto establece la alteración como primer punta, que implica cambiar la esencia o forma de los documentos en cita, es decir, modificarlos en su texto, hacienda aparecer pensamientos a circunstancias distintas a las tenidas originalmente. Sustituir, significa poner un documento distinto en lugar del oficial. Destruir es arruinar o asolar el documento. Usarlo indebidamente es utilizar el instrumento en forma diferente a la correspondiente de acuerdo con la ley.

En cuanto a la fracción II, abstenerse de cumplir con las obligaciones electorales en perjuicio del proceso, consiste en inobservar los deberes impuestos por la ley electoral al funcionario de que se trate, si ello se hace sin causa justificada.

Obstruir es equivalente a impedir o a estorbar el desarrollo normal de la votación (fracción III).

Alterar los resultados electorales corresponde a cambiar la calificación o consecuencia legal de la votación. Sustraer o destruir boletas o documentos electorales significa, en el primer caso, hurtar, apartar, extraer, separar dichos instrumentos y, en el segundo, arruinar o hacer inservibles los mismos (fracción IV).

No entregar los documentos oficiales es no ponerlos en poder de quien corresponda conforme a la ley. Impedir la entrega oportuna es imposibilitar, suspender, estorbar el envío a tiempo, de los documentos electorales al destinatario legal, dichos documentos oficiales (fracción V).

Ejercer presión sobre los electores para inducirlos a votar por un candidato o partido determinado equivale a que el funcionario electoral utilice fuerza o coacción sobre el electorado para influirlos a votar en un sentido específico (fracción VI).

Instalar, abrir o cerrar dolosamente una casilla fuera de los tiempos o formas previstas por la ley de la materia significa, en el primer supuesto, establecer o poner la casilla con las formalidades legales. Abrir una casilla es iniciar el proceso de votación en la casilla. Cerrarla consiste en dar por terminada la votación en la casilla (fracción VII).

Expulsar de una casilla electoral o un representante del partido político es retirar o éste con auxilio de la fuerza pública (fracción VIII).

Ignorar las medidas conducentes para que cesen las actividades atentatorias contra la libertad y el secreto del voto es sostener los actos permitidos por la ley, a efecto de que se terminen de realizar dichas conductas (fracción IX).

Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto sin cumplir con los requisitos legales para ello o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o

más boletas electorales, equivale a no impedir, siendo ésta su función, tales conductas ilegales de parte del elector (fracción X).

Propalar noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o sobre sus resultados es difundir o divulgar tales noticias (fracción XI). (49)

1.6 Delitos Electorales Cometidos por Funcionarios, Candidatos y Representantes de Partidos Políticos

El Código Penal en su Artículo 406^º señala lo siguiente:

Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.
- III. Sustraiga; destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.
- V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados.
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

(49) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 619.

Son funcionarios partidistas, de acuerdo al Artículo 401º, fracción II, del Código Penal, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral.

La fracción I de este Artículo puede ser constitutiva de amenazas. La fracción III duplica de alguna forma la fracción IV del 405º. La fracción VI del precepto que se critica aparte del daño en propiedad ajena puede corresponder a las lesiones o al homicidio. (50)

Ejercer presión sobre los electores para inducirlos a votar por un candidato o partido determinado significa hacer fuerza o coacción sobre el electorado para obligarlo a votar en determinada forma (fracción I). Equivale a la fracción VI del Artículo 405º.

Realizar propaganda electoral es proselitismo, esto es, difundir las características, programas de acción, propiedades o virtudes que se atribuyan al candidato o al partido político o a su doctrina, con el fin de que el electorado vote por éstos (fracción II). (51)

La conducta sancionada en la fracción III del Artículo 406º contiene los mismos elementos que la fracción IV del Artículo 405º.

La fracción IV del Artículo 406º contiene elementos de conducta previstos en el Artículo 405º, en su fracción III.

La fracción V del Artículo 406º, es equivalente a la fracción XII del Artículo 405º. Solamente cambia el sujeto activo.

La fracción VI del Artículo 406º es similar a la descripción de la conducta que se establece en la fracción VII del Artículo 405º.

[50] CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1995. p. 942.

[51] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 622.

1.7 Delitos Electorales Cometidos por Servidores Públicos

El Artículo 407º del Código Penal señala al respecto que:

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados o emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.
- III. Destine fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehiculos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueden corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

De acuerdo al Artículo 108º Constitucional, se entiende por servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

González de la Vega señala que: "Aunque es el estado el responsable de la organización, desarrollo, rectoría y supervisión de los procesos electorales, sus funcionarios y empleados no pueden, sin incurrir en delito, perturbarlos o

parcializarlos, mediante abusivos apoyos o presiones, que anulen la debida transparencia y objetividad de los mismos, y finalmente, de la efectividad del sufragio". (52)

Obligar equivale a forzar o coaccionar, normalmente usando mal o indebidamente las atribuciones públicas que como competencia tenga el agente, construyendo al personal que dependa de él en cuanto a su jerarquía (fracción I).

Condicionar implica poner requisitos o condiciones para la presentación de un servicio público (fracción II).

Destinar fondos, bienes o servicios es utilizar o gastar los que están a disposición del Senador Público por virtud del cargo que desempeña en la campaña o como apoyo a un candidato o partido político específico (fracción III).

La parte final del Artículo en estudio que señala que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional, fue adicionado mediante el decreto del 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año.

1.8 Delitos Electorales Cometidos por Candidatos Electos

El Artículo 408º señala:

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 63º de la Constitución.

Señala el autor Carrancá y Rivas: "El no presentarse a la cámara respectiva, habiendo sido electo Diputado o Senador, deberá ser lo que se

(52) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. p. 293.

quiera menos delito. No tiene la naturaleza ni mucho menos la contextura del delito". (53)

El fin político perseguido con las elecciones de dichos representantes populares es que integren los órganos de gobierno legislativo que representan cada una de ellos en sus cámaras respectivas. La importancia para el estado de que acudan los Diputados y Senadores que resulten elegidos se deriva de que es vital para el mismo que se establezca su poder legislativo, pues sin éste tendría cabida su existencia como estado. (54)

El hecho de no presentarse a desempeñar el cargo sin la debida causa justificada, de acuerdo con el Artículo 63º Constitucional, significa que el Diputado o Senador respectivo no concurra a sesionar en el periodo ordinario a partir del 1º de Noviembre del año correspondiente al de la elección, y dentro de un plazo no mayor de 30 días a partir de esta fecha, si no acuden al periodo mencionado, se entiende que no aceptaran el cargo.

1.9 Delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos

El Artículo 409º del Código Penal señala:

Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía.
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en las términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

El Artículo 36º de la Constitución Política del País, en la segunda parte de su párrafo primero, señala como obligación del ciudadano mexicano

(53) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. cit. p. 942.

(54) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 622.

inscribirse en el "Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinan las leyes".

En cuanto a la fracción I tenemos que las conductas típicas consisten en proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, así como en alterar, sustituir, distraer o hacer uso indebida del documento acreditante de la ciudadanía mexicana, que expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Proporcionar documentos o información falsa significa facilitar o suministrar instrumentos, es decir, documentos manuscritos, mecanografiados o escritos de cualquier forma en hojas de papel o material similar que no sean verídicos.

La fracción II se basa en la alteración del documento, lo cual significa, la modificación en el contenido a forma del mismo.

Sustituir es reemplazar, cambiar o suplantar el documento en cita.

Destruir es asolar, aniquilar o desbaratar físicamente el mismo objeto material mencionado.

Usar indebidamente es aplicar, practicar, emplear o utilizar, para fines idóneos, de manera ilegal o ilegítima el documento ya mencionado. (55)

Artículo 410º. La pena a que se refiere el Artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos, conforme a la ley de la materia, a si fuere de nacionalidad extranjera.

Son aplicables los comentarios expresados en el Artículo 409º del Código Penal, ya que se trata en específico del Registro Nacional de Ciudadanos.

(55) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 622.

Con fecha del 25 de marzo de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de los Artículos 411º, 412º y 413º, en el capítulo respectivo a la materia electoral y el Registro Nacional de Ciudadanos. A continuación se mencionan.

Artículo 411º. Se impondrán de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

La conducta típica consiste en alterar los objetos materiales del delito señalados en el precepto.

Alterar significa variar, modificar o trastornar dichos objetos. El resultado se producirá en el momento en que se modifique alguno de éstos. Cualquier persona puede participar en la comisión de este tipo delictivo. (56)

Artículo 412º. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407º de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de libertad provisional.

En este tipo delictivo el agente utiliza y aprovecha ilegalmente los fondos, bienes o servicios, tales como vehículos, inmuebles y equipos, que tenga a su disposición en virtud de su encargo. (57)

Artículo 413º. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo, por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del Artículo 13º de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

(56) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 632.

(57) Ibidem.

La señalada en este Artículo puede sostenerse en la procedencia de la fracción I del Artículo 13º, el cual señala que son responsables del delito:

I. Las que acuerden o preparen su realización.

Padrán quedar impunes las sujetas con posibilidad de intervenir con atras en la planeación de un delito, con la condición de que se separaran inmediatamente de ellas, sin tener mayor participación posterior en la ejecución del mismo, siempre y cuando esa conducta no estuviera contemplada en la fracción. (58)

2. LA FISCALIA ESPECIAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

2.1 Su Origen

En el pacto para la paz, la justicia y la democracia, suscrito por ocho partidos políticos y sus respectivas candidatas, el 21 de enero de 1994, se propuso evaluar la posibilidad de crear una Fiscalía Especial para perseguir los Delitos Electorales.

En seguimiento de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión verificada el 28 de febrero de 1994 acordó promover ante la Procuraduría General de la República la creación de la referida Fiscalía, con plena autonomía técnica, con un nivel equivalente al de Subprocuraduría y a la cual se debían remitir las denuncias relativas a Delitos Electorales que se presentasen ante cualquier oficina o agencia de dicha Institución en toda la República. Dicha remisión se efectuará en un término que no exceda de 72 horas, a partir de la presentación respectiva de la denuncia.

Asimismo, se acordó que dicha Fiscalía Especial informe mensualmente al consejo general del IFE del número y naturaleza de las denuncias presentadas, del estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y, en su caso, de las consignaciones efectuadas. (59)

[58] DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. p. 632.

[59] PATIÑO CAMARENA, Javier. "Derecho Electoral Mexicano", Editorial UNAM, México, 1994. p. 100.

El 27 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, del cual comentaremos los puntos más relevantes:

Para que todos los servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales apliquen adecuadamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuera Camún y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamenta (reformada en sus Artículos 1º y 43º, adicionándosele los Artículos 6º y 6º bis por decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994) y de otros ordenamientos canexos, en cuanto se relacionan con las averiguaciones, procedimientos, juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos, referidas a los delitos previstas en el título vigésimacuarto, capítulo única, del indicada ordenamiento punitiva, es necesario establecer, con apoyo en los Artículos 1º, 6º y 6º bis, fracciones I, II y V del Reglamenta citada, los criterios y lineamientos señaladas a continuación, para observarse en los procedimientos que se mencionan.

I. Divulgación del decreto de reformas al Reglamenta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994.

II. Unidades Administrativas que integran la Fiscalía Especial.

Para el debida cumplimiento de sus funciones se ha dividido en tres zonas, que comprenden los siguientes Estados de la República:

Zona Norte - Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Durango y Zacatecas.

Zona Centro - Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Jalisco, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Nayarit y el Distrito Federal.

Zona Sur - Chiapas, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo, Veracruz, Campeche, Oaxaca, Guerrero, Michoacán y Morelos.

III. Area de Recepción de Documentos.

Las denuncias serán registradas en la unidad de recepción de documentos, la cual llevará un libro de entradas, cuya apertura y cierre serán autorizadas por el coordinador general.

IV. Area de Averiguaciones Previas.

Con relación a las denuncias que de manera escrita o verbal se presenten directamente en esta Fiscalía, la Dirección General de Averiguaciones Previas procederá a registrarlas en un libro de gobierno, asignándole el número de averiguación previa correspondiente y las turnará al Ministerio Público Federal para su trámite. Las denuncias presentadas por escrito deberán ser ratificadas por el denunciante.

V. Area de Control de Procesos.

Los escritos relacionados con los procesos en trámite recibidos en la Dirección General de Control de Procesos se registrarán en un libro de control, dándoles número consecutivo, anotando el número de proceso, el cual se turnará con prontitud al agente del Ministerio Público Federal que deba atenderlos.

VI. Area de Asuntos Jurídicos.

Los escritos relacionados con asuntos jurídicos, recibidos en la Dirección General Jurídica, se registrarán en un libro de control, dándoles número consecutivo y se turnarán al agente del Ministerio Público Federal que deba atenderlos o proyectar alguna resolución, respuesta o comunicación.

VII. Area de Juicios de Amparo y otros procedimientos.

Las escrituras relacionadas con juicios de amparo u otros procedimientos que no sean de averiguación previa a procesos, recibidos en la Dirección General de Amparo, se registrarán en un libro de control, dándoles número consecutivo y anotando el número de juicio de amparo y, en su caso, el de loca de revisión, a del procedimiento que se trate. Se turnará, posteriormente al agente del Ministerio Público Federal que deba atenderlos o proyectar algún pedimento, resolución, respuesta o comunicación.

VIII. Acuerdos Internos.

Los Directores de Área acordarán diariamente con sus respectivos Directores Generales, éstos con el Coordinador de Zona correspondiente, quienes a su vez acordarán con el Coordinador General; lo anterior sin perjuicio de que el Fiscal Especial o Coordinador General llame a acuerdo o requiera informes a alguna de ellas e inclusive a agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especial para los Delitos Electorales.

IX. Informes Mensuales para Control, Vigilancia y Evaluación Interna.

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las diversas unidades de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, así como Subdirectores de Área, Directores de Área, Directores Generales y Coordinadores de Zona presentarán a su superior inmediata, tres días hábiles antes de cada fin de mes, un informe completo de sus actividades, con el objeto de controlar, vigilar y evaluar las funciones que desempeñen.

El Coordinador General proporcionará al Fiscal Especial los datos necesarios para que rinda su informe mensual ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la cantidad, naturaleza, estado y avance de las denuncias, averiguaciones, consignaciones y procesos; así como para la información que dé al Procurador General de la República.

X. Forma de Atención a los Denunciantes, Inculpados y otros Sujetos Procesales.

Todos los servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales tienen la obligación de atender con prontitud, respeto, consideración y absoluta imparcialidad a quienes acudan ante ellos como denunciantes, inculpados, abogados, defensores o representantes, testigos, peritos o con cualquier otra calidad dentro de los procedimientos que se tramitan ante la Fiscalía o en los que ésta intervenga.

XI. Abstención de Partidismo Político de Servidores Públicos de la Fiscalía.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales deberán abstenerse de realizar manifestaciones en público a favor o en contra de algún partido político o de sus candidatos.

XII. Generalidades.

Todos los servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales proveerán lo necesario para la divulgación de este manual y su debido cumplimiento.

2.2 Análisis del Acuerdo que lo Crea

El 23 de marzo de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se dispone que el Presidente de este cuerpo colegiado promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especial de Delitos Electorales.

Los considerandos del Acuerdo General del IFE, publicados en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1994 son las siguientes:

I.- Que con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral y de registro ciudadano se efectuaron en los años de 1989 y 1990, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el título vigésimocuarto relativo a "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

II.- Que este Consejo General, en su sesión del 27 de enero de 1994, conoció el "Pacto de la paz, la democracia y la justicia" suscrito por ocho partidos políticos nacionales y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, mismo que en apartado denominado "Para una elección imparcial", en su punto 7, señala a la letra que: "Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral se explorará ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para perseguir Delitos Electorales".

III.- Que con el propósito de concretar la intención de los partidos políticos signantes del documento del que se hace referencia en el punto que antecede y asegurar la autoridad electoral el cumplimiento de los fines electorales que dispone el Código de la materia, se propone el presente proyecto de Acuerdo. En atención a los considerandos antes expresados, con fundamento en los Artículos 2º, 73º y 83, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 82º, párrafo 1, inciso y), del mismo ordenamiento, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente Acuerdo:

Primero: Se encomienda al Presidente de este Consejo General promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especial para la investigación de los Delitos Electorales.

Segundo: Se acuerda que en la propuesta que el Presidente del Consejo General formule a la Procuraduría General de la República, se incluyan las siguientes bases generales:

- a) Que el Fiscal Especial que se designe goce de plena autonomía técnica.
- b) Que se le otorge un nivel equivalente al de Subprocurador.
- c) Que se dote de la infraestructura y recursos humanos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones con el número de agentes del Ministerio Público Especializados que se requiera.
- d) Que la Procuraduría General de la República adopte un acuerdo interno para que las denuncias relativas a Delitos Electorales que se presenten en cualquier oficina o agencia de dicha Institución en toda la República, se remitan a la Fiscalía Especial en un término que no deberá exceder de las 72 horas a partir de su presentación.
- e) Que se autorice que la Fiscalía Especial informe mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número y la naturaleza de las denuncias presentadas, el estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y, en su caso, de las consignaciones efectuadas.

Tercero: El Presidente del Consejo General informará a este propio cuerpo colegiado del resultado de las cuestiones que por el presente acuerdo se le encomiendan.

El 30 de julio de 1994 fue firmado en la ciudad de Toluca, Estado de México, un acuerdo de colaboración por el Procurador General de la República y los treinta y dos Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, el cual lleva por nombre:

ACUERDO DE COLABORACION QUE CELEBRAN
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Y LAS PROCURADURIAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS,
PARA FACILITAR LA ATENCION DE LOS ASUNTOS
QUE SE ORIGINEN EN DENUNCIAS DE DELITOS ELECTORALES.

Se dispuso que la remisión a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de las denuncias relativas a Delitos Electorales del Fuero Federal, la realizarán la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de de Justicia de los Estados de lo República.

2.3 Funciones

El día 19 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala los siguientes considerandos:

Que ha sido preocupación relevante del Ejecutivo Federal establecer los órganos y mecanismos de apoyo necesarios o fortalecer los ya existentes para dar plena efectividad a las reformas constitucionales y legales efectuadas a partir de 1989, concernientes a la materia electoral y al registro nacional de ciudadanos y, en particular, a la formación del padrón federal electoral, encaminadas a conformar un sistema moderno, ágil y digno de confianza que permita integrar, a través del libre voto de los ciudadanos los órganos de gobierno que conforme a la carta federal deben tener origen en la elección directa, libre y soberana del pueblo.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en el cual se concretó la intención manifestada por los partidos políticos que

suscribieron el 27 de enero de 1994 el "Pacto para la paz, la democracia y la justicia", y en cuyo punto siete del apartado "Para una elección imparcial", establece que "Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral, la Procuraduría General de la República explorará la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para perseguir los Delitos Electorales".

Que habiendo examinado el ejecutivo a mi cargo la idea sustancial de esta proposición ha encontrado conveniente crear una "Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales", con autonomía técnica para conocer de las denuncias referidas a esos delitos, integrar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar la acción penal, y en su caso, intervenir en los procesos respectivos hasta su conclusión, y en los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 1º y 43º; y se adicionan los Artículos 6º y 6º bis, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 1º - La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

- Subprocuraduría General.
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Subprocuraduría Jurídica.

- Subprocuraduría Especial.
- Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales.

Artículo 6º- La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, respecto al Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el título vigésimocuarto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir alguno de los mencionados delitos.
- II. Ordenar y practicar todos los actos conducentes o la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal.
- III. Ejercitar la acción penal correspondiente.
- IV. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal; en este último caso deberá notificarse al ofendido en términos de ley y resolver sobre los conceptos de inconformidad que él formule.
- V. Conceder la libertad provisional de los indiciados, cuando proceda.
- VI. Dictar o, en su caso, promover ante la autoridad jurisdiccional, las medidas precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, que sean indispensables para los fines de la averiguación previa o para el debido desarrollo del proceso.
- VII. Solicitar ante el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes.

VIII. Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional en los periodos de preinstrucción y de instrucción del proceso, las pruebas conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos motivos del ejercicio de la acción penal.

IX. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan.

X. Interponer los recursos pertinentes.

XI. Intervenir en los juicios de amparo o cualesquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o los procesos respectivos.

XII. Las demás que señalen las leyes.

2.4 Atribuciones

El Artículo 6º bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala lo siguiente:

Artículo 6º bis - Al frente de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especial, que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral y solo podrá ser removido a petición de ese mismo consejo; actuará con plena autonomía técnica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender el despacho de los asuntos de competencia de la Fiscalía.

II. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.

III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría General de la República, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

IV. Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

V. Expedir los acuerdos, circulares, manuales o instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía.

VI. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencia al público.

VII. Informar al Procurador General de la República sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía.

VIII. Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas y de los procesos, en su caso.

IX. Las demás que sean consecuencia natural de sus atribuciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

El Artículo 43º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala: Durante las ausencias del Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, de los Directores Generales, Directores de Area y Jefes de Departamento, éstos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designe el Fiscal Especial y los correspondientes Directores Generales.

2.5 Comentarios Personales

La creación del título vigésimocuarto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que lleva por nombre: "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", tiene como finalidad la de proteger la función electoral, la cual debe ser limpia, transparente y confiable.

Es conveniente mencionar, en relación con los Delitos Electorales, que el bien jurídico protegido va desde el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, hasta la limpieza, credibilidad, transparencia de los procesos electorales y, por supuesto, la libertad del sufragio.

Desde otro punto de vista, el bien jurídico protegido también puede serlo la democracia, la seguridad jurídica y política de nuestro país.

Las principales funciones del Ministerio Público Federal de la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales son las siguientes:

- I. Recibir las denuncias que le presenten en forma oral o escrita que puedan constituir algún delito electoral.
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito electoral de que se trate y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, como base para el ejercicio de la acción penal.
- III. Ejercitar la acción penal correspondiente.
- IV. Solicitar ante el órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, según proceda.

V. Dictar a, en su caso, promover ante la autoridad jurisdiccional las medidas precautarias que sean indispensables para las fines de la averiguación previa o para el debida desarrollo del proceso.

VI. Conceder la libertad provisoria de los indiciados, cuando proceda.

VII. Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional las pruebas conducentes para el debida esclarecimiento de las hechas materia del ejercicio de la acción penal.

VIII. Las demás que señalen las leyes y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CONCLUSIONES

1.- La Institución del Ministerio Público Federal en México fue plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917 por el Constituyente, en la Ciudad de Querétaro.

2.- Los Delitos Electorales del Fuero Federal y del Fuero Común en el ámbito del Distrito Federal están previstos en el título vigésimocuarto, capítulo único, del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

3.- Los Delitos contenidos en el título vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal solamente se persiguen de oficio, por lo que, cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondiente.

4.- El bien jurídico protegido para todos los tipos de Delitos Electorales es la adecuada función electoral.

5.- La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales es competente para conocer de los delitos previstos en el título vigésimocuarto del Código Penal Federal, que se cometan durante el proceso electoral para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales.

6.- El Ministerio Público Federal acreditará los elementos del tipo penal del Delito Electoral de que se trate y la probable responsabilidad del inculgado, como base del ejercicio de la acción penal.

7.- El Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales es una especie de Ministerio Público Federal competente para conocer los delitos previstos en el Código Penal Federal en los Artículos 401º al 413º .

8.- Finalmente se considera que los Delitos Electorales se encuentran debidamente contemplados en el articulado del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es un Código Político que se refiere a las Autoridades, los Partidos Políticos, y el Tribunal que interviene en los procesos electorales federales; evitando así confusiones respecto de la competencia de las autoridades que legalmente puedan conocer de éstos ilícitos.

BIBLIOGRAFIA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Editorial Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1992.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "CODIGO PENAL ANOTADO". Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1995.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A., 34ª Edición, México, 1994.
4. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". Editorial UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
5. CASTRO V. Juventino, "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1992.
6. COLIN SANCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1992.
7. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS". Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
8. FRANCO VILLA, José, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
9. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1991.

10. GONZALEZ DE LA VEGA, René, "DERECHO PENAL ELECTORAL". Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1994.

11. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

12. PATIÑO CAMARENA, Javier, "DERECHO ELECTORAL MEXICANO". Editorial UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

13. PAVON VASCONCELOS, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1994.

14. RIVERA SILVA, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Porrúa, S.A., 23ª Edición, México, 1994.

15. VILLALOBOS, Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. COUTURE J, Eduardo, "VOCABULARIO JURIDICO". Ediciones de Palma, 3ª Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1988.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI, DEFE-DERE. Voz: Delitos Electorales, Editorial Driskill, Argentina, 1979.

3. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Ediciones Mayo, México, 1981.

4. PINA, Rafael De, "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1992.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102ª Edición, México, 1994.
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, 1994.
3. Código Federal de Procedimientos Penales. México, 1994.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, 1994.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México, 1994.
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 1994.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1994.
8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 1994.
9. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Dispone que el Presidente de este Propio Cuerpo Colegiado Promueva ante la Procuraduría General de la República la Creación de una Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1994.
10. Acuerdo de Colaboración que Celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados para Facilitar la Atención de los Asuntos que se Originen en Denuncias de Delitos Electorales. México, 1994.

11. Manual de Procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales. México, 1994.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

1. GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, "TESIS". Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1991.

2. MORENO HERNANDEZ, Moisés, "DELITOS ELECTORALES". Algunos Lineamientos para el Ministerio Público. Procuraduría General de la República. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. México, 1994.

3. RAMON LUGO, Fernando, "DERECHO PENAL CONTEMPORANEO". El Ministerio Público en la Constitución de 1917, Revista del 17 de noviembre - diciembre de 1966. México.

4. REYES TABAYAS, Jarge, "REFLEXIONES EN TORNO A LOS DELITOS ELECTORALES". Procuraduría General de la República. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. México, 1994.

5. RUIZ GUTIERREZ, Urbano, "REVISTA DE DERECHO PROCESAL". Año VIII, No.3, julio - agosto - septiembre, Madrid, España, 1952.

6. Apuntes de la Cátedra "Práctica Forense de Derecho Penal". Impartidas por el lic. Armando Granados Corrión, UNAM, Facultad de Derecho, marzo - julio de 1994.

7. NORMATIVIDAD EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. Procuraduría General de la República. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. México, 1994.